

particulares que hubiere en dichos puertos, para que los repartan entre los marineros, y obliguen á que tomen de memoria las reglas: porque sabiéndolas con el conocimiento y manejo que tienen de la artillería, con ocho dias que en Sanlúcar las practiquen con el artillero mayor al tiempo de la partida de las armadas y flotas podrán ser examinados.

LEY XIV.

El mismo en San Lorenzo á 3 de octubre, y en Lerma á 10 de noviembre de 1612. En el Pardo á 12 de noviembre de 1613.

Que se procuren examinar marineros para artilleros de las armadas y flotas, y en todas tengan un sueldo.

El capitán general de la artillería provea y ordene que se habilite y examine de artilleros el mayor número de marineros que sea posible, y tales que sean efectivos; y si examinados tuvieren la suficiencia que se requiere, los preferirá en estas plazas á todos los demas en las armadas, capitanas y almirantas de flotas de la carrera de Indias. Y mandamos que á los que sirvieren en la dichas capitanas y almirantas de flotas se les iguale su sueldo con el que ganan los artilleros que sirven en la armada de galeones y pague al mismo respecto.

LEY XV.

El mismo en Leon á postrero de enero de 1602.

Que el artillero mayor cuando haga menos falta salga á ejercitar los marineros á Sanlúcar y otras partes.

Porque no falten artilleros para las armadas y flotas, y muchos marineros, naturales del condado de Niebla, marquesado de Ayamonte y ciudad de Sanlúcar, no acuden á la escuela de exámen de artilleros, por ser pobres y no poder asistir fuera de sus casas en Sevilla, y habiendo navegado con mucho menos tiempo y trabajo serán de mayor servicio que los otros que no han navegado: Ordenamos y mandamos que el artillero mayor de Sevilla en el tiempo que menos falta pueda hacer su ausencia de ella, salga por los dichos lugares á practicar y habilitar los dichos marineros, llevando para la práctica la pieza de artillería que tuviere con que se ejerciten, y alguna pólvora moderada, segun conviniere, teniendo particular cuidado que resulten los buenos efectos que se pretenden, sin inconveniente ni desorden: y el presidente y jueces de la casa de Sevilla le den y hagan dar la pólvora con moderación.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 20 de febrero de 1576. Y 18 de noviembre de 1577. Y á 22 de febrero de 1578. En el Pardo á 11 de diciembre de 1584.

Que el artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el terrero y echar bandos para que los artilleros acudan.

Concedemos licencia y facultad al artillero mayor de Sevilla para que pueda hacer terrero junto á la dicha ciudad, donde por el asistente de ella le estuviere ó fuere señalado, jugar y disparar piezas de artillería, y enseñar el ministerio de artillero; y para que pueda

para este efecto echar bandos, y escribir á las ciudades de Málaga, Cádiz y otras partes, que de todas y cualesquier de ellas puedan acudir al terrero.

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 28 de febrero de 1576, capítulo 12.

Que el artillero mayor resida en el terrero á enseñar su facultad, so la pena que se declara.

El artillero mayor sea obligado á residir todos los dias del año, que no sean feriados, en el terrero para ejercicio de la artillería, á lo menos dos horas por la mañana y otras dos por la tarde, y allí enseñe y practique el arte con los que acudieren á aprenderle, poniendo todo cuidado y el buen orden posible, y pierda el salario del día que faltare.

LEY XVIII.

El mismo allí, capítulo 3.

Que para ser examinados los artilleros preceda el uso y ejercicio de esta ley.

El que se quisiere examinar de artillero sea obligado á asistir con el artillero mayor de Sevilla dos meses continuos en el terrero á la práctica, uso y ejercicio de la artillería y de la pólvora y fuegos artificiales cada dia, á lo menos dos horas por la mañana ó la tarde, y los dias de fiesta las tardes.

LEY XIX.

Capítulo 4.

Que los artilleros sean prácticos en los fuegos artificiales, fábrica y graduacion de la pólvora.

El que hubiere de ser artillero se ha de ejercitar y ser práctico en hacer y entender la forma en que se hace, y uso de los fuegos artificiales, y cómo se labra y refina la pólvora, y de qué materiales se fabrica, compone y gradúa conforme al arte, para que la artillería tenga los alcances y certeza en los tiros que conviene.

LEY XX.

Capítulo 5 y 6.

Que para ser aprobado de artillero gane tres precios, y no tenga lesion de brazo ó falta de vista.

Ninguno sea examinado ni aprobado para artillero si no hubiere ganado primero tres precios en el terrero á los demas artilleros que fueren competidores aquel dia, con que entre ellos haya á lo menos dos que sean examinados. Y mandamos que no se admitan á exámen los que tuvieren lesion de brazo ó falta de vista.

LEY XXI.

Capítulo 2.

Que ninguno sea admitido á exámen de artillero si no tuviere mas de veinte años y haya hecho un viaje.

El artillero mayor no examine á los que no tuvieren mas de veinte años, y no hubieren hecho á lo menos un viaje á las Indias por marineros ó artilleros de alguna nao, ó por soldados de la capitana ó almiranta, de que ha de constar.

LEY XXII.

D. Felipe II en el Pardo á 11 de marzo de 1578. *Que sean admitidos á exámen los oficiales que se refieren aunque no hayan hecho viaje.*

El artillero mayor pueda admitir á exámen á cualesquier oficiales de carpinteros, albañiles, canteros, herreros y espaderos, y darles cartas de exámen para el uso y ejercicio, conforme á lo referido, siendo hábiles en los dichos oficios, aunque no hayan pasado á las Indias.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid á 28 de febrero de 1576, capítulo 1.º D. Felipe III allí á 11 de febrero de 1607. Y á 24 de junio de 1620.

Que el artillero mayor no admita á exámen á ningún extranjero de Castilla, Aragon y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos cristianos.

No admita á exámen el artillero mayor á ninguno que no sea natural de nuestros reinos de la corona de Castilla, Aragon y Navarra, y procure que sean buenos cristianos, y no sean blasfemos, ni tengan otras faltas de consideracion; y al que tuviere alguna de ellas no lo examine ni admita.

LEY XXIV.

D. Felipe II allí á 28 de febrero de 1576, capítulo 10. *Que los extranjeros sean admitidos en los casos de esta ley.*

Si algunos extranjeros de Castilla, Aragon y Navarra fueren vasallos nuestros ó estuvieren naturalizados en los dichos reinos y hubieren hecho algunos viajes á las Indias por artilleros puedan ser examinados como los naturales y tener en nuestras armadas y flotas de las Indias la plaza de artilleros; y mandamos que el maestro ó capitán de nao que en otra forma los admitiere, incurra en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara, y en dos años de suspension de oficio.

LEY XXV.

El mismo en Madrid á 13 de noviembre de 1576. En Aranjuez á 13 de mayo de 1579. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que preferan los artilleros, segun se contiene en esta ley.

Ordenamos que habiendo tanta falta de artilleros, que no se puedan guarnecer las naos, y concurrieren algunos oficiales de los oficios referidos, ó marineros que no tuvieren cartas de exámen de artillero, sean preferidos los que las tuvieren para nuestras naos de armada, capitanas y almirantas de flotas; y lo mismo se guarde respecto de los extranjeros, conforme á la ley antecedente.

LEY XXVI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 13 de setiembre de 1619.

Que no se reciban por artilleros oficiales mecánicos por favores ó intercesiones.

Muchos oficiales mecánicos por gozar de las preeminencias de artilleros y ser exentos de la justicia ordinaria, procuran examinarse en esta profesion en la ciudad de Sevilla, sin tener práctica ni experiencia, ni haber navegado, y al tiempo que se despachan las arma-

TOMO III.

das y flotas, consiguen estas plazas por favores ó intercesiones. Y porque está ordenado lo que en esto se debe ejecutar, mandamos al capitán general de la artillería, que haga guardar las órdenes dadas, y que se dieren para el exámen y habilitacion de los artilleros que han de servir en armadas y flotas, y ante todas cosas procure que se examinen y reciban marineros por artilleros, previniendo todo lo demas que convenga para que no sean recibidos por otros medios y favores.

LEY XXVII.

D. Felipe II en el Pardo á 11 de marzo de 1578. *Que el artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada persona que sacare hábil y fuere examinado.*

Concedemos al artillero mayor de Sevilla, que demas del salario señalado por esta ocupacion en la ley 7 de este título, pueda llevar dos ducados de cada uno que sacare hábil en la profesion de la artillería, siendo examinado ante el juez oficial de la casa de contratacion en forma y con juramento del artillero mayor sobre la habilidad, suficiencia y aprobacion del dicho juez, el cual tenga libro a parte en la casa en que se ponga razon del exámen de cada uno, y su nombre, vecindad y señas; y asimismo tomen la razon el veedor y contador de la artillería en sus libros.

LEY XXVIII.

El mismo en Madrid á 28 de febrero de 1576. Capítulos 7, 8 y 9.

Forma del exámen de los artilleros.

Mandamos que cuando se hubiere de examinar algun artillero, se haga el exámen por el artillero mayor en presencia de un juez oficial de la casa de contratacion, y en la misma casa asistiendo presentes otros cuatro ó cinco artilleros examinados, para que unos y otros le hagan allí las preguntas y repreguntas que quisieren, tocantes al uso y ejercicio de la artillería, pólvora y fuegos artificiales; y habiendo respondido y satisfecho como conviene, y trayendo certificacion del artillero mayor, jurada y firmada de su nombre ante uno de los escribanos de la dicha casa de que ha asistido en el terreno el tiempo que está ordenado y ganado los precios, señalando á qué personas los ganó, si á los dichos juez oficial y artillero mayor pareciere que ha dado buena cuenta, mande el juez que se asiente por auto ante uno de los escribanos de la dicha casa, que le dé testimonio de ello firmado del juez oficial, inserta la certificacion del artillero mayor, y en él se ponga la edad, señas y naturaleza del artillero, con los nombres de sus padres; y el que no satisficere cumplidamente á las preguntas, no pueda ser examinado hasta que haya asistiendo en el terrero otros dos meses.

LEY XXIX.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1603. *Que el artillero mayor dé las patentes á los examinados y aprobados, con obligacion de servir.*

Habiendo sido examinados y aprobados los artilleros, como está ordenado, en que no han de intervenir ruegos ni intercesiones; ni otros

respetos, que ser muy apropiado y ejercitados en el ministerio en el mar, que es donde principalmente han de servir, el artillero mayor de Sevilla les dé las patentes y recaudos que convinieren para que gocen de las preeminencias que por estas leyes se les conceden, y han de estar obligados á servirnos siempre que se les mandare con el sueldo acostumbrado en nuestras armadas.

LEY XXX.

El mismo á 14 de marzo de 1614, capítulo 6.
Que los artilleros para armadas y flotas sean propuestos por el artillero mayor.

El artillero mayor proponga al capitán general de la artillería ó su teniente, los artilleros examinados y aprobados, para que escojan los que les pareciere mas á propósito; y porque al tiempo de la paga podrían faltar algunos de los propuestos, se halle presente el artillero mayor, reconozca los mas suficientes, y estos se alistén y paguen, y no otros algunos, y ninguna persona pueda nombrar artilleros si no fuere el dicho capitán general ó su teniente, con órden suya y comunicacion del artillero mayor, el cual firme los pagamentos, y sea á su cargo dar los artilleros suficientes, ó se procedera contra él como hubiere lugar de derecho.

LEY XXXI.

El mismo allí, capítulo 1.º
Que para ser artilleros de naos merchantas sean examinados y aprobados.

Los dueños y maestros de naos merchantas no lleven en plaza de artillero á ninguno que no esté examinado y aprobado en la forma dispuesta, pena de cincuenta mil maravedís, y dos años de suspension de la carrera, en que desde luego les habemos por condenados. Y mandamos que se ejecute en sus personas y bienes por el mismo hecho, y la aplicamos por tercias partes, al juez y denunciador y gastos de artillería.

LEY XXXII.

Capítulo 2.
Que las naos de armada se provean primero de artilleros, y despues las demas.

Los dueños y maestros de las naos merchantas suelen prevenirse, concertar y recibir por condestables de sus naos á los mejores marineros, examinados de artilleros: y porque no se hallan despues para las naos de armadas, mandamos que primero y ante todas cosas nuestra armada real de la carrera de Indias sea proveida de los condestables y artilleros que hubiere menester, y despues las naos de particulares.

LEY XXXIII.

El mismo á 31 de diciembre de 1614.
Que los artilleros hagan los cuartos al timon y acudan á las faenas.

Mandamos que los artilleros de la armada, capitanas y almirantas de flotas, navegando no se excusen de acudir á las faenas que se ofrecieren; y el general de la armada ó flota los obligue á que hagan sus cuartos en el timon,

y acudan á las demas faenas, dando las órdenes que convengan.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.
Capítulo 3.

Que los artilleros ocupen solos el rancho de Santa Bárbara.

Los generales, almirantes, capitanes y otras ningunas personas no ocupen el rancho de Santa Bárbara de las naos de armada, porque es lugar separado para poner las linternas, guardar los cartuchos y pertrechos con que se usa de la artillería, y donde se recojen los artilleros con su condestable; ni se permitan en él mercaderías ni cajas mas de las que cada uno llevare para su vestido, pena de quinientos ducados al almirante, y cualquiera de los capitanes que lo contrario hiciere: y si el condestable ocupare el dicho rancho con algunas de las cosas referidas ú otras que lo embaracen ó lo consintiere, ó disimulare y no diere cuenta al general para que lo remedie, incurra en perdimiento del sueldo de aquel viaje aplicadas las unas y otras penas al juez, denunciador y gastos de artillería por tercias partes.

LEY XXXV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de octubre de 1594.
Que cuando se mudare artillería de una nao á otra, se dé noticia al proveedor, y se haga cargo al que la recibiere.

Si el general ordenare que se mude alguna artillería de unas naos á otras, sea con sabiduría del proveedor de la armada, que haga el recaudo necesario para el descargo del que la entregare y cargo del que la recibiere, y para este efecto tomarán la razon veedor y contador.

LEY XXXVI.

El mismo en Madrid á 6 de mayo de 1591. En el Campillo á 9 de noviembre de 1596. D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1603. En Valladolid á 18 de setiembre de 1604. En Lerma á 9 de julio de 1608. Y á 11 de mayo de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 17 de mayo de 1633. Para esta ley y la siguiente se vea la 36, título 33 de este libro.

Que los artilleros examinados gocen de las preeminencias que esta ley declara.

Porque es muy conveniente que haya muchos y buenos artilleros de la nacion española, que sirvan en nuestras armadas y flotas, y en las demas ocasiones que se ofrecieren, y se inclinen á aprender y ejercitar en esta profesion: Ordenamos y mandamos que todos los artilleros españoles examinados y aprobados por el artillero mayor de Sevilla, no puedan ser ni sean presos, ni ejecutados en sus personas, armas, vestidos, ni los de sus mugeres, ni en las camas en que durmieren, ni en el sueldo que se les debiere, ni éste les sea embargado por ninguna causa ni razon, ni se les echen ningunos huéspedes ni gente de guerra en sus casas: y les permitimos y damos licencia para que en todas las ciudades, villas y lugares, y partes de estos nuestros reinos de Castilla y de las Indias, puedan traer armas ofensivas y defensivas, aunque sea en partes prohibidas, y tocada la campana de la queda; y asimismo ar-

cabuces de dia, y tirar con ellos en cualesquier términos y partes de las dichas ciudades, villas y lugares, excepto en los sotos y bosques vedados, así nuestros como de particulares. Y es nuestra voluntad que de todas las causas civiles y criminales tocantes á los dichos artilleros en que fueren reos, hayan de conocer y conozcan en la primera instancia, estando en tierra en estos reinos de Castilla, el capitán general de la artillería ó sus tenientes, y estando embarcados y durante el tiempo de la navegacion, estada en las Indias y vuelta á estos reinos, los generales de las armadas y flotas en que sirvieren; y en grado de apelacion de todos, la junta de guerra de Indias, y no otra justicia ni tribunal alguno. Y ordenamos á los presidentes y á los de nuestros consejos, alcaldes de casa y corte, y á los presidentes y oidores, y alcaldes del crimen de las chancillerías, audiencias y casa de contratacion de estos reinos que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir. y mandamos al asistente de Sevilla, corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y á sus tenientes, alguaciles de nuestra corte, y otras cualesquier justicias, así realengas como de señorio, y abadengos de estos nuestros reinos y señorios, que lo guarden, cumplan y ejecuten, y no contravengan ni consientan contravenir á lo resuelto, y contenido en esta nuestra ley, pena de cincuenta mil maravedís para nuestra cámara y fisco, en que los habemos por condenados.

LEY XXXVII.

D. Felipe III en Valladolid á 18 de setiembre de 1604. En Lerma á 19 de julio de 1608. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los artilleros presos sean llevados á la casa de contratacion.

Mandamos que habiendo de ser presos los artilleros en Sevilla por cualesquier jueces, ó por sus mandamientos, sin embargo de que en ellos ordenen lo contrario, se hagan las prisiones en la cárcel de la casa de contratacion, pena de incurrir en la prohibicion de la ley antecedente, como allí se contiene: y si las prisiones fueren en Cádiz y otros puertos y partes, los puedan poner presos en las cárceles de las justicias ordinarias, y luego den cuenta al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, los cuales ejecuten las penas susodichas, y el capitán general proceda en las causas conforme á derecho, guardando justicia á las partes.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 8 de febrero de 1609.
Que los sueldos de los artilleros y oficiales de la artillería se paguen por libranzas del general de ella ó sus tenientes.

Ordenamos que los sueldos de artilleros y oficiales de la artillería que sirvieren en las armadas, flotas, navios de Honduras y otros cualesquier de la carrera de las Indias, así por nuestra cuenta como de la avería, se libren y paguen por órden y libranzas del capitán general de la artillería ó su teniente, que asistiere en Sevilla, precediendo las muestras y di-

ligencias que se acostumbran, de las cuales han de tomar la razon el veedor y contador de la artillería; y los recaudos que se despacharen para descargo del pagador ó personas que hicieren los pagamentos, en cuyo poder estuviere el dinero, han de ser firmados del general ó teniente, y hechos por el contador, y tomada la razon por el mismo. Y porque haya buena cuenta en el viaje si no se embarcaren el veedor y comprador, mandamos que entreguen á los veedores y contadores de las armadas y flotas y navios de Honduras, ó á los que llevarén la cuenta y razon de las listas, que anoten en ellas las muestras, ausencias y faltas de cada uno, y lo que se les librare y recibieren de sus sueldos, y de vuelta de viaje los entreguen á los dichos veedor y contador de la artillería, para que tengan la claridad, cuenta y razon que es justo y conviene á nuestro real servicio.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.
Capítulo 4.

Que en llegando la armada ó flota, el artillero mayor vaya á desembarcar la artillería, y hasta que esté en su lugar no fallen los artilleros.

Luego que lleguen las armadas y flotas de las Indias baje el artillero mayor de la casa de contratacion de Sevilla á Sanlúcar, con barcos á desembarcar la artillería de las capitanas y almirantas de flotas, y á Borrego la de los galeones. Y mandamos que ningun artillero falte hasta que la artillería se haya desembarcado, y esto hecho se les ajusten sus cuentas y paguen los remates, y al que faltare se le rebajen cuatro reales por dia, y repartan entre los demas que lo trabajaren, hasta poner la artillería en los almacenes ó partes donde se debe guardar.

LEY XL.

El mismo en Valladolid á 6 de febrero de 1606.
Que cuando se diere socorro á los artilleros no se les pida demanda ni limosna si no fuere en lo permitido por la ley 6, tit. 21, lib. 1.º

Cuando se dieren pagas ó socorros á los artilleros, no se les pida ni descuento ningun dinero para ninguna demanda ni limosna, como se suele hacer en los viajes y al tiempo de los remates, si no fuere en lo permitido por la ley 6, tit. 21, lib. 1 de esta Recopilacion.

LEY XLI.

El mismo en Lerma á 19 de julio de 1608.
Que el pagador de la artillería nombre en Sevilla un oficial que reciba y gaste lo tocante á ella en las armadas y flotas.

El capitán general de la artillería ordene al pagador de ella que nombre un oficial, el cual por su cuenta y riesgo asista de ordinario en la ciudad de Sevilla, y reciba y tenga en su poder el dinero que Nos mandáremos proveer para las cosas tocantes á la artillería, y su ministerio en las armadas y flotas de las Indias, y lo gaste y distribuya en el mismo efecto por órdenes del capitán general, que serán en conformidad de lo que resolvieremos por la junta de guerra de Indias.

LEY XLII.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.
Capítulo 9.

Que para las armadas y flotas no se compren arcabuces sino de Vizcaya; y para esto y su aderezo acuda el artillero mayor.

Mandamos que para las armadas y flotas no se compren ni reciban arcabuces y mosquetes si no fueren de las fabricas de Vizcaya, y en el aderezo de los que se traen de vuelta de viaje haya mucho cuidado, acudiendo el artillero mayor asi á esto como á todo lo demas que tocare al ministerio de la artilleria, conforme á lo que le ordenare el capitán general de ella ó su teniente.

LEY XLIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de diciembre de 1593.

Que el artillero mayor reconozca la pólvora que se vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren.

Tenga el artillero mayor á su cargo y cuidado ver y reconocer la pólvora que se fabricare en la ciudad de Sevilla, y se trajere á ella de otras partes de dentro y fuera de estos reinos, y se satisfaga de la bondad de ella, y si no la tuviere, no permita que se venda en ninguna forma, pública ni secretamente; y contra los que en esto excedieren proceda conforme á justicia, llevando las sentencias que diere y pronunciare á pura y debida ejecucion en cuanto hubiere lugar de derecho, y otorgando las apelaciones que se interpusieren para nuestro real consejo y junta de guerra de Indias.

LEY XLIV.

D. Felipe III á 11 de diciembre de 1614.
Que á la compra y refinacion de cuerda y pólvora y consumo de pertrechos inútiles se halle el artillero mayor.

La pólvora y cuerda que se comprare ó refinar para las armadas y flotas, sea con intervencion del artillero mayor, el cual se halle presente á los ensayos y refinados, satisfaciéndose de la bondad y calidad de todo; y cuando convenga consumir algunos pertrechos y municiones inútiles de la artilleria, se haga asimismo con asistencia del artillero mayor.

LEY XLV.

El mismo en Madrid á 24 de marzo de 1614.
Capítulo 8.

Que en las naos de armadas se lleve siempre pólvora fresca.

En nuestra armada de la carrera y capitanas y almirantas de flotas, se procure llevar siempre pólvora fresca para que se quede, refinándola de vuelta de viaje, y á este efecto haya suficiente cantidad en los almacenes.

LEY XLVI.

El mismo allí, capítulo 7.
Que en cada galeon se lleven seis ó ocho embudos de hoja de lata para dar pólvora.

En cada galeon y nao de armada, y flota se lleven seis ó ocho embudos de hoja de lata, cuyos cañones quepan en las bocas de los frascos para dar pólvora, por el peligro que corre dis-

tribuir la en otra forma, y excusar que se desperdicie.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Almada á 26 de mayo de 1619.
Que el castellano de San Juan de Ulua deje recoger en la fuerza la pólvora de las flotas.

Mandamos al castellano de la fuerza de San Juan Ulua que por el tiempo que estuvieren allí las flotas de Nueva España deje recoger en aquella fuerza la pólvora que llevaren, en que no ponga ningun impedimento.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de enero de 1626. Y á 17 de marzo de 1627. Véase la ley 113, título 15 de este libro.

Que se excuse el gastar pólvora en salvas y fiestas, y solo se gaste en lo preciso y necesario.

Por nuestro consejo de guerra tenemos declarado y mandado que los capitanes de armada de alto bordo, galeras y otros cualesquier géneros de navios y todos los demas que los gobernaren y les tocare en cualquier forma, no puedan hacer salvas encontrándose los unos con los otros, ni llegando las dichas armadas y galeras á ningun puerto, ni embarcándose ni desembarcándose de los dichos navios ni galeras los generales, almirantes generales ni particulares ni otros de cargo superior, igual ó menor, de cualquier grado ó condicion que sea, aunque en esta ley no vaya declarado; ni se le haga salva de artilleria, arcabuceria ni mosqueteria, supuesto que se puede hacer con chirimias ó trompetas, como pareciere á los que gobernaren; y que la pólvora solo sirva para pelear con los enemigos, que es el efecto á que se destina y libra, porque la salva con pólvora ha de quedar reservada, y solo se ha de hacer á nuestra real persona y á las otras personas reales, cuando se ofrezca la ocasion, y entonces mandaremos declarar la que ha de ser y en que tiempos; y que el capitán general de la artilleria de España dé las órdenes que para el cumplimiento de esto fuesen necesarias, á sus tenientes y á los demas ministros de la artilleria, en todas partes, para que lo observen y guarden precisa y puntualmente: con declaracion que esto no se entienda con las armadas y galeras, cuando se hacen las señas que se acostumbran, mudando las naos, de bordos y derrotas, y las otras ocasiones en que suelen disparar piezas, descubriendo tierra, y en todas aquellas en que conviene usar de la artilleria, mosqueteria y arcabuceria para el gobierno de nuestras armadas y galeras, defensa suya y ofensa de los enemigos, fuera de salvas, y las galeras en lo que tambien está establecido, y que todo lo que contra esto se gastare de pólvora y otras municiones, lo paguen las personas que dieren orden para que se dispare artilleria, arcabuceria y mosqueteria en dichas salvas, y esta orden se entienda y comprenda tanto á la parte de tierra como á la de mar; y para su mayor observancia el dicho capitán general dé las órdenes necesarias á las personas que tienen la cuenta y razon de la pólvora y demas municiones que se embarcaren en las dichas armadas, galeras, na-

vios, plazas de Berberia, y las demas de estos reinos, y que cuando las armadas y otros navios volvieren de los viajes han de traer la pólvora y demas municiones que embarcaren, menos lo que se les permite que gasten en lo preciso; y que para mayor ejecucion hemos mandado dar esta orden á los capitanes generales, para que tengan la mano en su puntual cumplimiento, y den la necesaria á sus inferiores que la cumplan y guarden; y al capitán general de la artilleria de España hemos encargado lo mismo, y que dé órdenes muy precisas para que remedie los excesos que hubiere, y cada uno pague lo que gastare en dinero, y se emplee en comprar otra tanta cantidad de pólvora, y sus ministros sean castigados en sus personas y bienes si contravinieren á esto cumplieren las órdenes que les dieren los capitanes generales y personas que gobernaren en todas partes; porque en cuanto á esto es nuestra voluntad que si ordenaren alguna cosa contraria á lo referido ó parte de ello, no los obedezcan, resultando

como resulta tanto beneficio á nuestro real servicio y hacienda de no haber cumplido las órdenes de los generales, cabos y otras cualesquier personas que fueren contra las nuestras. Y porque conviene que lo susodicho se guarde en las armadas y flotas de la carrera de Indias, naos de Honduras y armada de Barlovento, pues concurren las mismas causas y mayores, mandamos á los generales y almirantes de las armadas y flotas y armada de Barlovento, y á los capitanes de navios de ellas, cabos de las naos de Honduras, y á todas las demas personas á quien tocare el cumplimiento de lo contenido en esta orden, que la guarden y cumplan precisa y puntualmente, so las penas en ella contenidas, en las cuales los condenamos lo contrario haciendo. Y asimismo declaramos que esta prohibicion no se ha de entender con la pólvora que se acostumbra dar á los soldados en la forma ordinaria para el ejercicio de ellos, que asi es nuestra voluntad, y guárdese la ley 113, tit. 15 de este libro.

TITULO VEINTE Y TRES.

Del piloto mayor y cosmógrafos, y de los demas pilotos de la carrera de Indias, y arreaes de barcos de carga y su exámen.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en San Lorenzo á 16 de Setiembre de 1595.

Que en la casa de contratacion de Sevilla haya piloto mayor, que se provea por edictos conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que el oficio de piloto mayor de la casa de contratacion de Sevilla se provea en la persona que mas conviniere para el ministerio; y que cuando vacare el presidente y jueces de la casa hagan poner edictos y publicar, que se ha de proveer en el mas benemérito, con el término que pareciere proporcionado á la distancia de los puertos y partes que se acostumbra; y los opositores acudan á la casa y en concurso sean examinados por los cosmógrafos y los que parecieren mas convenientes, nombrados por la casa y á propósito para el exámen; y que de los opositores que examinaren escujan tres, los mas hábiles y experimentados en el arte de la navegacion, y envíen el nombramiento de ellos á nuestro consejo de Indias, para que Nos elijamos el que nos pareciere.

LEY II.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 130 de la casa. D. Felipe II en el Pardo á 4 de diciembre de 1591.

Que el piloto mayor no pueda enseñar el arte de navegacion.

Mandamos que el piloto mayor no pueda enseñar las reglas, uso de los instrumentos y arte de navegar, pena de que el piloto ó maes-

tre que lo aprendiere del dicho piloto mayor, no pueda ser examinado en aquellos dos años, y el piloto mayor que la enseñare incurra en diez ducados de pena, aplicados al denunciador, cámara y juez que lo sentenciare.

LEY III.

El emperador y príncipe, Ordenanza 131.

Que el piloto mayor no haga instrumentos ni los venda á los pilotos de la carrera.

El piloto mayor no ha de hacer para los pilotos que se han de examinar, cartas de marear ni otros ningunos instrumentos, ni vender él los que hicieren otros, pena de pagar con el doblo, lo que asi le dieren por ellos; y permitimos que los pueda hacer para sí, ó para vender fuera de la ciudad de Sevilla: y asimismo que pueda hacer y vender mapas y globos, y los otros instrumentos de que los maestros y pilotos no usan en su navegacion.

LEY IV.

Los mismos allí, Ordenanza 132.

Que el piloto mayor no pueda recibir dádivas del que pretendiere ser maestro ó piloto.

Asimismo mandamos que el piloto mayor no pueda recibir oro, ni plata, ni moneda, ni convite, ni cosas de comer, por sí ni por interpósita persona, ni por vía exquisita, de ninguno que pretenda ser maestro, ni piloto, ni aceptar obligacion, ni promesa sobre ello, pena de que pagará con las setenas lo que llevar.